



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00018-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEFTALI GARCIA CLARO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto calendado el 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-Pagaré N° UNO. El capital insoluto por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.673.445), contenido en el título valor N° 051206100010640. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de noviembre de 2017 hasta el 03 de mayo de 2018; **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Pagaré N° DOS. El capital insoluto por valor de UN MILLON CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.113.484), contenido en el título valor N° 051206100008924. **2.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de abril de 2018 hasta el 17 de octubre de 2018; **2.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, luego se emplazó, contestando el curador ad-litem la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a

ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$229.955) correspondientes al **pagaré N° UNO**, y SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.834) correspondientes al **pagaré N° DOS**, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado NEFTALI GARCIA CLARO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$229.955) correspondientes al pagaré N° UNO, y SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.834) correspondientes al pagaré N° DOS, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f3a7b5dd002da3a5bd31d3c890fa9ee1e571ac2a3c063f32749c0439802
054**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00086-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, quien actúa en causa propia, contra JHONNY JUNIOR CABALLERO MOVILLA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto calendado el 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), contenido en el título valor aportado. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por auto de fecha 28 de agosto de 2019, se decretó el embargo y posterior retención, del salario en su proporción legal devengado por el demandado JHONNY JUNIOR CABALLERO MOVILLA, lográndose registrar dicha medida ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia.

Librada la correspondiente notificación personal al demandado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y obviamente sin que propusiera excepciones, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la letra de cambio aportada como título ejecutivo en primer lugar reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.832) equivalente al 5% del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JHONNY JUNIOR CABALLERO MOVILLA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.832) equivalente al 5% del valor de la ejecución, en favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db1f4f8ae9322984fa32aae0f96a2653c95f2a2ee7af2a61d590332c934a3f7
d**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00129-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra VIRGELMA DURAN PACHECO y NELSON GERVEI ECHAVEZ DURAN, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 15 de enero de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-13817 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención y de propiedad del demandado NELSON GERVEI ECHAVEZ DURAN.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo del inmueble de propiedad del demandado y haberse registrado la medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA – COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra VIRGELMA DURAN PACHECO y NELSON GERVEI ECHAVEZ DURAN.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-13817 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado NELSON GERVEI ECHAVEZ DURAN.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9a80a3c5dfa82569382fb103f6d9dd8309e9784373fe7b7d80942f0fa4db1
e**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado. 54-800-40-89-001-2020-00045-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.), mediante apoderado judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra JESUS ALIRIO SANCHEZ ANGARITA, JULIAN NAYIB AREVALO BAUTISTA y YASID HUMBERTO RIZO BAUTISTA, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 20180100538 de fecha 23 de noviembre de 2018, por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), para ser pagado en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JESUS ALIRIO SANCHEZ ANGARITA, JULIAN NAYIB AREVALO BAUTISTA y YASID HUMBERTO RIZO BAUTISTA, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE), las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.316.968).

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día 08 de octubre de 2020 en que se hizo exigible el título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más intereses pactados del 18.50 % anual y costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 438 ibídem, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágaseles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 430 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd54003918fba2375e4395bdd13bdf49625356cf52dd494ee023047575310
a4**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00046-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra WILLIAM ALVERNIA RINCON y JOSÉ ALIRIO AMAYA RINCÓN, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051726100004500, por un valor de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$12.142.635).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a WILLIAM ALVERNIA RINCON y JOSÉ ALIRIO AMAYA RINCÓN, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARERNTA PESOS M/CTE (\$9.995.740).

La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.059.178) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +7.0 puntos efectiva anual desde el día 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100004500, desde el día 29 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$64.872), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb894225e6f48e51214df9cb0e2f12335ceb00a374613df09580
42499937508**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado. 54-800-40-89-001-2020-00047-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.), mediante apoderado judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra GAIR BENITEZ MONCADA y LUIS JOSE GUERRERO, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 20170100275 de fecha 05 de junio de 2017, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), para ser pagado en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a GAIR BENITEZ MONCADA y LUIS JOSE GUERRERO, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE), las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 18.50 puntos efectiva anual desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 20170100275, desde el día 08 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 438 ibídem, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágaseles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 430 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f69b5e3ca92bc2d77a9a229093d17d5435789dd4d67a42bf4f36f1199284f

1

Documento generado en 30/11/2020 02:45:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado. 54-800-40-89-001-2020-00048-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.), mediante apoderado judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra ELIUMER GARCIA HARO, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 20190100200 de fecha 30 de abril de 2019, por un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.970.000), para ser pagado en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a ELIUMER GARCIA HARO, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE), las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.371.531).

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 18.50 puntos efectiva anual desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 20190100200, desde el día 08 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 438 ibídem, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágaseles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 430 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f44b56bce85969c2ac836a4e032459cea1754a8dee8c6d9b86f13cff8c2a
d01**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado. 54-800-40-89-001-2020-00049-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.), mediante apoderado judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 20170100543 de fecha 29 de noviembre de 2017, por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.155.000), para ser pagado en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a LINA YISSETT NUMA HERNANDEZ, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE), las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.468.785).

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 18.50 puntos efectiva anual desde el día 01 de mayo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 20170100543, desde el día 08 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 438 ibídem, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágaseles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 430 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47eaa994690a0b8d6faa73ee7ba995c069be211b7afb6a2224c1a11df18f4
787**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado. 54-800-40-89-001-2020-00050-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.), mediante apoderado judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMON BALMACEDA MACHADO, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 20180100156 de fecha 04 de abril de 2018, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), para ser pagado en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMON BALMACEDA MACHADO, **PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE), las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000).

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 18.50 puntos efectiva anual desde el día 12 de octubre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 20180100156, desde el día 08 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 438 ibídem, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágaseles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 430 y siguiente del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc46c9e6f9d77b22c1a2fd524ab6f595fb48229e185c3001c8ef6202bef8954

Documento generado en 30/11/2020 02:45:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**